

RESOLUCIÓN NÚMERO 000944 DEL 12 de Abril de 2018.

POR LA CUAL SE ARCHIVAN LAS DILIGENCIAS DEL TRÁMITE ADELANTADO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 230 DE 2017 CUYO OBJETO ES "CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE TELA, SUELAS Y CUERO PARA LA CONFECCIÓN DE UNIFORMES Y CALZADO PARA LA DOTACIÓN DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD CONDENADA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC". ÍTEM 1 TELA PARA UNIFORME FEMENINO."

"EL DIRECTOR GESTIÓN CORPORATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC "

En uso de las facultades conferidas por el Señor Director General del INPEC mediante Resolución No. 00867 del 5 de Abril de 2018,

CONSIDERANDO

Que el INPEC adjudicó el ÍTEM 1 correspondiente tela para uniforme femenino, proceso de Selección Abreviada mediante Subasta Inversa Electrónica No. 07 de 2017, mediante Resolución No. 004187 del 7 de Noviembre de 2017.

Que el día 15 de noviembre de 2017 se le hace entrega de muestras de tela para la confección de uniforme femenino (muestra de color café) al proveedor declarado ganador en la Subasta Inversa No. 07 de 2017. AXEN PRO GROUP S.A. Acorde con Acta No. 1076.

Que el día 20 de Noviembre de 2017 se suscribió Contrato de Compraventa No. 230 de 2017

Que el objeto del contrato es : "CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE TELA, SUELAS Y CUERO PARA LA CONFECCIÓN DE UNIFORMES Y CALZADO PARA LA DOTACIÓN DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD CONDENADA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. ÍTEM 1: TELA PARA UNIFORME FEMENINO."

Que el valor del Contrato es por la suma de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$ 112.385.520,00) M/CTE.

Que el día 20 de Noviembre de 2017 fue aprobada póliza número 21-44-101259539 con Anexo 0 expedida el día 20 de Noviembre de 2017 por la compañía de aseguradora Seguros del Estado S.A., la cual ampara las obligaciones contractuales, adquiridas con la suscripción del Contrato No. 230 de 2017.

Que el Contrato No. 230 de 2017 inició su ejecución a partir de la firma del Acta de Inicio es decir el día 20 de Noviembre de 2017, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendario sin que superara el día 31 de Diciembre de 2017, plazo que quedó establecido en la Cláusula Sexta del documento contractual en mención.

Que el día 14 de Diciembre de 2017 el Contratista solicitó a la Supervisora Prorrogar el contrato hasta el día 20 de Enero de 2018.

Que el día 15 de Diciembre de 2017, la Supervisora del Contrato solicita mediante oficio al Director Gestión Corporativa autorización de prorrogar el contrato hasta el día 20 de Enero de 2018.

Que la Dirección Gestión Corporativa y la Subdirección de Gestión Contractual conceptuaron que no es viable prorrogar el contrato por generarse reserva presupuestal sin el debido sustento para llegar a constituirla.

SECRET
NO. 1000

El presente documento es una copia
de la información que se encuentra
en el archivo de la Oficina de la
Asesoría Jurídica de la Presidencia
de la República.

Y

Resolución

Resolución

Resolución

Resolución
de la
Presidencia
de la
República

Resolución

Resolución
de la
Presidencia
de la
República

Resolución
de la
Presidencia
de la
República

Resolución

Resolución

Resolución

2
88

POR LA CUAL SE ARCHIVAN LAS DILIGENCIAS DEL TRÁMITE ADELANTADO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 230 DE 2017

Que el Contratista AXEN PRO GROUP S.A., estaría presuntamente incumpliendo el contrato en las obligaciones contraídas en la Cláusula Tercera literales 1), 2) y 6).

Que el día 28 de Diciembre de 2017 el Contratista reitera a la Supervisora del Contrato la solicitud de prórroga y reconfirmación del cronograma de actividades para la entrega del Ítem 1 – Tela para Uniforme Femenino.

Que el Día 29 de Diciembre de 2017 la supervisora del Contrato niega la solicitud mediante oficio al contratista y remite concepto de la Subdirección Gestión Contractual.

Que el día 2 de Enero de 2018 la Supervisora del Contrato rinde informe sobre el posible incumplimiento del contrato No. 230 de 2017 al Director General del INPEC con copia al Director Gestión Corporativa y Subdirección Gestión Contractual.

Que el día 20 de Febrero de 2018, se citó en las instalaciones del INPEC – Subdirección Gestión Contractual a las 15:00 Horas a la Representante Legal de la firma comercial AXEN PRO GROUP S.A., dando aplicación al artículo 17 de la ley 1150 de 2007 .

Que el día 7 de Marzo de 2018 se citó en cumplimiento a lo establecido la Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación del INPEC y demás normas concordantes, a las 2:30 PM, en las Instalaciones del INPEC ubicada en la ciudad de Bogotá, Calle 26 No. 27-48 Piso 7 de la Dirección General del INPEC., a la Representante Legal de la firma comercial AXEN PRO GROUP S.A., y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., ambos asistieron enviando a sus poderdantes.

Que en la audiencia de fecha 7 de marzo de 2018, se le concedió el uso de la palabra a la Subdirectora de Desarrollo de Actividades Productivas en calidad de Supervisora del Contrato quien realizó un recuento de los hechos sucedidos durante la ejecución del contrato No. 230 de 2017 hasta el día 20 de Febrero de los cursantes:

1. Que el INPEC adjudicó el ITEM 1, proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica No. 07 de 2017, mediante Resolución No. 004187 del 7 de noviembre de 2017.
2. Que el objeto del contrato es : "CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE TELA, SUELAS Y CUERO PARA LA CONFECCIÓN DE UNIFORMES Y CALZADO PARA LA DOTACIÓN DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD CONDENADA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. ÍTEM 1: TELA PARA UNIFORME FEMENINO."
3. Que el valor del Contrato es por la suma de \$ 112.385.520,00
4. Que el plazo de ejecución del contrato No. 230 de 2017 fue hasta el 31 de diciembre de 2017.
5. Que el día 15 de noviembre de 2017 se le hace entrega de muestras de tela para la confección de uniforme femenino (muestra de color café) al proveedor declarado ganador en la Subasta Inversa No. 07 de 2017. AXEN PRO GROUP S.A. Acorde con Acta No. 1076.
6. Que el Contrato se suscribió el día 20 de Noviembre de 2017, Registro Presupuestal, Aprobación de Pólizas y Acta de Inicio en la misma fecha.
7. Que el día 14 de Diciembre de 2017 el Contratista solicita a la Supervisora Prorrogar el contrato hasta el día 20 de Enero de 2017.
 1. Que el día 15 de Diciembre de 2017, la Supervisora del Contrato solicita mediante oficio al Director Gestión Corporativa autorización de prorrogar el contrato hasta el día 20 de Enero de 2018.
8. Que la Dirección Gestión Corporativa y la Subdirección de Gestión Contractual conceptuaron que no es viable prorrogar el contrato por generarse reserva presupuestal sin el debido sustento para llegar a constituirlo.
9. Que el día 28 de Diciembre de 2017 el Contratista reitera a la Supervisora del Contrato la solicitud de prórroga y reconfirmación del cronograma de actividades para la entrega del Ítem 1 – Tela para Uniforme Femenino.
10. Que el Día 29 de Diciembre de 2017 la supervisora del Contrato niega la solicitud al contratista y remite concepto de la Subdirección Gestión Contractual.
11. Que el día 2 de Enero de 2018 la Supervisora del Contrato rinde informe sobre el posible incumplimiento del contrato No. 230 de 2017 al Director General del INPEC con copia al Director Gestión Corporativa y Subdirección Gestión Contractual.

POR LA CUAL SE ARCHIVAN LAS DILIGENCIAS DEL TRÁMITE ADELANTADO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 230 DE 2017

12. Que el Día 20 de Febrero se llevó a cabo en las instalaciones del INPEC – Oficina Subdirección Gestión Contractual, reunión con el Contratista AXEN PRO GROUP S.A., con la finalidad de escucharlos y respetarles el Debido Proceso tal cual lo establece el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, levantándose Acta No. 007 de 2018 documento que obra en el citado contrato.

Que el Señor Director General del INPEC (e) le concede el uso de la palabra al Contratista AXEN PRO GROUP S.A., iniciando su intervención el Señor NELSON CASALLAS VERGARA manifestando que:

“Nosotros con la empresa Textilía tal cual como ellos lo certificaron si hicimos una transacción comercial con Textilía, al día de hoy las telas se encuentran en nuestras instalaciones y como bien Textilía lo manifestó y lo pudo comprobar la Entidad en cabeza de la supervisión el tema obedeció a que Textilía nos informó el 6 de Diciembre que no podía entregarnos la tela por razones internas de sus periodos vacacionales, como nosotros lo mencionamos en una oportunidad en anterior reunión que tuvimos con la entidad, somos conscientes que adquirimos una responsabilidad contractual y legal, nosotros lo manifestamos de manera muy respetuosa pues no estábamos obligados a conocer los manejos internos de Textilía frente a sus periodos vacacionales a sus periodos de carencia de materia prima por lo que queremos, reiterarle a la entidad que era una situación irresistible para nosotros, estamos ante el hecho de un tercero y como lo ha podido demostrar la entidad nosotros fuimos diligentes en hacer con oportunidad las ordenes de producción y estamos dispuestos a entregar la tela, la tela se encuentra en nuestras ... como decíamos agradecemos a la Entidad y vemos con buenos ojos que existen y están dados los presupuestos para que podamos llegar a feliz término este contrato, si bien es cierto comprendemos y entendemos la afectación que se presentó como lo expuso la supervisora del contrato pero le pedimos a la Entidad que no desconozca que los hechos no fueron atribuibles a la voluntad de este contratista sino que se generó ante la situación presentada como tal en el fabricante (Textilía) y sobre este no tenemos un control directo y como este mismo lo certifica nuestra relación no se limita más que una relación comercial entonces solamente le pedimos a la Entidad que nos permita realizar la entrega y se pueda llevar a feliz término esta contratación”. El Dr. Harold Giovanni Gonzalez Cifuentes interviene en calidad de apoderado jurídico manifestando que: “nosotros hicimos solicitudes de prórroga las cuales fueron negadas ... hace 15 días nos reunimos y ustedes en el transcurso de esos 15 días preguntaron a Textilía y Textilía corroborando la información certificando que salían a vacaciones quiere decir que nosotros actuamos de buena fe, en aquella ocasión cuando pedimos prórrogas y que evidentemente se sale de nuestro control y de nuestra capacidad física y jurídica poder tener el control sobre Textilía ... en especial cuando yo llamo la atención sobre este hecho Textilía se encuentra en reestructuración, las empresas que están en reestructuración Ley 1116 tienen unos manejos especiales de gerencia que tienen que ser aprobados por un señor que vigila esa gerencia creo que se llama Promotor, entonces si los Promotores ven que les sale más barato tomar una medida o tomar otra para no aumentar el pasivo para no aumentar las deudas lo hace, eso es un ejercicio que es muy técnico, de contadores, solo sé que es probable que en consecuencia de eso o de ello haya derivado en que no nos pudieron cumplir a nosotros. Expone cinco puntos jurídicos:

1. Hoy desde hace varios días o semanas ha cesado el presunto incumplimiento en el sentido de que la tela se encuentra dispuesta para ustedes se le han tomado unas fotos a los rollos ... el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 que en sus últimos renglones dice la entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento esta la invitación, están las fotografías y de nuevo pido que por el principio de la Buena Fe crean en los soporte que nosotros traemos hoy. La cesación del presunto incumplimiento no genera ninguna contrariedad, ni ningún disciplinario ni ninguna afectación a la conducta de los funcionarios públicos dado que es una prerrogativa que la ley les da solamente tienen que constatar que el hecho fue superado o que el bien se encuentra a disposición y yo creo que en el término de la distancia más el cargue y descargue del camión está en donde ustedes digan o donde diga el contrato deba estar esta mercancía.
2. Segundo Hecho Jurídico, existió actividad diligente del contratista, hubo una fluida comunicación entre contratista y contratante, los aspectos presupuestales se hubieran podido superar si hubiesen corroborado en ese momento y si hubiere hecho la prórroga.
3. Hechos Imprevisibles e Irresistibles entramos a las teorías de la fuerza Mayor del caso fortuito del hecho de un Tercero que ya fueron mencionadas por mi compañero en donde Textilía se escapa de nuestra orbita de gestión y no podemos por el simple hecho de ser el contratante de un producto y ellos nuestro fabricante darle instrucciones más allá de las que el contrato y la ley comercial permitan nos incumplieron y ellos saben que estamos en un problema por culpa de ellos, no sabemos cómo nos van a resarcir eso será un tema de otro momento queremos decirles que tenemos el producto y con muy buena calidad.
4. Buena Fe: siempre hemos actuado de Buena Fe, en la pasada reunión les decía que ustedes como saben si la carta que aportamos de Textilía no es falsa hoy está superado esa situación

POR LA CUAL SE ARCHIVAN LAS DILIGENCIAS DEL TRÁMITE ADELANTADO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 230 DE 2017

en el sentido de que Textilía certifico su realidad pasada en el mes de Diciembre creo que eso reivindica nuestro nombre, reivindica nuestra situación que no pudimos sobreponernos a ese hecho que nos llegó de manera imprevisible e irresistible.

(...)"

Que el apoderado de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Dr. JOSÉ NICOLÁS SANDOVAL GUERRERO interviene en la audiencia en el siguiente sentido: "Quiero referirme a la propuesta que está presentando el contratista respecto de hacer entrega del objeto contractual, es sabido por todos los que trabajamos con contratación Estatal, que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 especifica los fines de la contratación estatal, se puede resumir en la satisfacción del servicio público, hace unos instantes mencionaba la Mayor que prevén algún impacto en su forma de operar por la carencia de las telas me parece que la mejor opción en este momento y para efectos de dar cumplimiento al Artículo 3 de la Ley 80 de 1993 es cumplir con ese fin de ese contrato y es poder tener los insumos necesarios para poder elaborar los elementos que ustedes tengan que elaborar y por los cuales decidieron celebrar un contrato, la administración celebra un contrato es porque necesita lo que está contratando si no va a ejecutar presupuesto, entonces desde ese punto de vista la posición de seguros del estado es pedirle a la Administración que considere la Solicitud que está presentando el contratista en cuanto a la de recibir los elementos objeto del contrato.

El artículo 60 de la misma ley 80 de 1993, señala que las partes cuando se encuentren en plazo de liquidación del contrato pueden llegar a acuerdos y uno de esos acuerdos pueden ser conciliaciones, transacciones y demás que estén permitidos por la ley para efectos de que ustedes puedan dar cabal cumplimiento a lo contratado, entonces dejar claro que la posición de nosotros es coadyuvar esta solicitud que está presentando el contratista en cuanto a la recepción de estos elementos que fueron contratados de no ser así y de continuar con el trámite sancionatorio si tengo varias peticiones que realizar desde el punto de vista jurídico iniciando por el principio de legalidad, como sabemos con la entrada en vigencia de la Constitución Política del 91 Colombia constituyo como Estado Social el Derecho esa categoría implica que el Estado Colombiano atreves de sus agentes debe salvaguardar una serie de principios hacia todos los ciudadanos específicamente porque está en un rol de poder sobre sus administrados por lo que la administración debe cumplir el principio de legalidad inmerso en muchas de las actuaciones que se desprenden pero los podemos encontrar en los Derechos Fundamentales por esto el Artículo 29 de la Constitución Política señalada lo conceniente al Debido proceso el cual se aplica tanto en materia administrativa como en materia Jurídica para el caso que no ocupa es materia administrativa; por lo tanto nos vamos a ir a las normas del Derecho Administrativo empezando por la Ley 1437 de 2011 CPACA Artículo 3 en donde se señala que el debido proceso va a ser un principio del Derecho Administrativo y que comprende el respetar las formalidades propias de cada juicio que se esté adelantando, en el mismo sentido la Ley 1150 de 2007 en su artículo 17 señala que el Debido Proceso va a ser un Principio rector en materia Administrativa sobre todo en materia sancionatoria, a su vez ha sido objeto de pronunciamiento de las cortes que hace parte y que comprende el Debido Proceso, tan es así que en sentencia de unificación 773 de 2014 se ha señalado que hace parte del debido proceso y se señala entre otros que hace parte del Debido Proceso el Derecho a ser Juzgado con las formas propias de cada Juicio que se esté adelantando o de cada proceso al que se le esté dando un trámite todo esto que mencionó hago alusión por lo siguiente, la norma retoma del procedimiento sancionatorio es el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, este procedimiento le impone a la Administración una carga al momento de evidencia un posible incumplimiento en la ejecución de un contrato y en efecto cuando vislumbre que existe la posibilidad de imponer algún tipo de sanción que se encuentra permitido por la Ley deben adelantar un trámite el cual esta taxativo en la ley y sobre el cual la administración debe hacer una estricta observancia y no puede dejar pasar de lado ciertos elementos que están comprendidos dentro de este artículo... la petición que hace la compañía de seguros es que la administración acepte la petición del contratista de recibir los elementos que ya tienen para evitar desgastes administrativos y no entrar a dar aplicabilidad al Artículo 41 del CPACA., ...

Que por todo lo anterior el Instituto decide suspender la Audiencia celebrada el día 7 de Marzo de 2018 con la finalidad de que se practiquen las siguientes pruebas:

1. Se requiere realizar una visita por parte de la Supervisora del contrato con su equipo Técnico al lugar donde el Contratista AXEN PRO GROUP S.A., tiene a disposición las telas, indicando el lugar en donde están coordinando fecha y hora de visita por parte de la supervisora y equipo técnico, fijando visita el día 8 de Marzo de 2018 a las 8:00 am en la siguiente dirección: Calle 18 a No 68 D 53 en la ciudad de Bogotá.
2. Verificación de cantidad de la tela confrontando la contra muestra del INPEC en poder de la supervisora del contrato.
3. Una vez verificadas las telas el ingreso a Almacén debe ser el día lunes 12 de Marzo del presente año a partir de las 8:00 am hasta las 4:00 pm. Se requiere que el contratista amplíe las pólizas de cumplimiento y calidad del servicio en 6 meses más.
4. Se requiere elaborar acta supeditada a resultado de las pruebas técnicas es decir que el INPEC, no expedirá recibo a satisfacción hasta tanto no llegue la correspondiente certificación de Calidad de Laboratorio y después que llegue la certificación dentro de los 3 días hábiles se reanudará la audiencia.

1975-1976
1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

1975-1976

POR LA CUAL SE ARCHIVAN LAS DILIGENCIAS DEL TRÁMITE ADELANTADO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 230 DE 2017

Que el Contratista allegó póliza de cumplimiento el día 16 de Marzo de 2018, póliza número 21-44-101259539 con Anexo 1 expedida el día 16 de Marzo de 2018 por la compañía de aseguradora Seguros del Estado S.A., la cual ampara las obligaciones contractuales, adquiridas con la suscripción del Contrato No. 230 de 2017, póliza que fue aprobada.

Que el día 23 de Marzo de 2018 la Subdirectora Desarrollo Actividades Productivas en calidad de Supervisora comunica a la Subdirectora de Gestión Contractual que se llevaron a cabo las pruebas establecidas en el Acta No. 001 de 7 de Marzo de 2018, comunicando que realizada las actividades *"...se anexan registros de la calidad de las mismas y se informa que los resultados de laboratorio confirman el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas de la tela para confección de uniformes femeninos para la PPL a nivel nacional. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita reanudar la audiencia aplazada y continuar con el proceso que corresponda..."*

TRAMITE PROCESAL

Que mediante oficio 8340- DIRAT-SUBDA-2017IE0052674 de 2 de Enero de 2018 la Subdirectora de Desarrollo de Actividades Productivas en calidad de Supervisora del Contrato No. 230 de 2017 informa al Señor Director General del INPEC del posible incumplimiento del Contratista AXEN PRO GROUP S.A.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, inició trámite de audiencia de presunto incumplimiento por parte del contratista AXEN PRO GROUP S.A., al Contrato de Compraventa No. 230 de 2017, de acuerdo a lo establecido en el literal a) de la citada ley.

Que mediante Oficio 8520-SUGEC-2018EE0008130 de fecha 8 de Febrero de 2018, la Subdirectora de Gestión Contractual citó al Representante Legal de AXEN PRO GROUP S.A., para ser escuchado frente a los hechos informados por la Supervisora del Contrato de Compraventa No. 230 de 2017, el día 20 de Febrero de 2018 a las 3:00 PM.

Que el día 20 de Febrero de 2018, se llevó a cabo reunión con el Representante Legal de AXEN PRO GROUP S.A., y funcionarios del INPEC para escuchar argumentos del Contratista en el presunto incumplimiento contractual, frente al informe emitido por la Supervisora del Contrato en cita.

Que mediante oficio 5220-SUGEC- Radicado 2018EE0013730 del 23 de Febrero de 2018, la Subdirección Gestión Contractual del INPEC solicita al Representante Legal de TEXTILIA S.A.S., información sobre la existencia de acercamientos con la empresa AXEN PRO GROUP S.A., referentes a la adquisición objeto del Contrato 230 de 2017.

Que TEXTILIA S.A.S., respondió a solicitud realizada por la Subdirección Gestión Contractual mediante oficio de fecha febrero 18 de 2018, comunicando que llevaron a cabo acuerdos comerciales relacionados con la compra de 13.000 metros de la referencia 5024 tela para uniformes femeninos de la Población Privada de la Libertad con la empresa AXEN PRO GROUP S.A.

Que a través de oficio 8100-DINPE-000385 del día 26 de Febrero de 2018, el Director General del INPEC citó al Gerente – Representante Legal de AXEN PRO GROUP S.A. y al Vicepresidente de Fianzas Seguros del Estado S.A., a audiencia de posible incumplimiento para el día 7 de Marzo de 2018 a las 2:30 pm.

Que mediante oficio 8520-SUGEC-2018IE0020700 de fecha 23 de febrero de 2018, la Subdirección Gestión Contractual citó a Audiencia al Director Gestión Corporativa, Jefe Oficina Asesora Jurídica, Supervisora del Contrato No. 230 de 2017

Que el día 7 de Marzo de 2018 a las 2:30 Pm en la Dirección General del INPEC, se instaló la Audiencia de posible incumplimiento a cargo del Señor Director General del INPEC (E), la cual fue suspendida para práctica de pruebas y será reanudada hasta tanto se cumpla la práctica de las mismas.

Que se citó nuevamente para continuación y finalización de la audiencia de posible incumplimiento del Contrato No. 230 de 2017 al contratista y a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. , la cual se lleva a cabo el día 12 de Abril de 2018 a las 9:00 Am., en las instalaciones del INPEC.

2164-0000

2164-0000

2164-0000

2164-0000

2164-0000

2164-0000

2164-0000

2164-0000

2164-0000

2164-0000

2164-0000

2164-0000

2164-0000

POR LA CUAL SE ARCHIVAN LAS DILIGENCIAS DEL TRÁMITE ADELANTADO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 230 DE 2017

Que en esta instancia, se procede a dar cumplimiento al literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ANÁLISIS Y DEBATE PROBATORIO

Que el INPEC procede a examinar cada una de las consideraciones realizadas por las partes, como también los documentos que se encuentran en el expediente contractual del contrato de compraventa No. 230 de 2017, así:

Sobre la argumentación esbozada por el Contratista y su apoderado jurídico se extraen dos argumentos para dar aplicabilidad al último inciso del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011: (i) la primera que indica la terminación del procedimiento cuando cese la situación de incumplimiento argumentando que ellos tenían en bodega ubicada en la Calle 18 A No. 68 D-53 de Bogotá, los rollos de tela para uniformes Femenino Item 1 objeto del contrato, motivo por el cual el INPEC ordenó la práctica de las siguientes pruebas y actividades:

(i) visita por parte de la supervisora y su equipo técnico a la dirección aportada por el contratista en la audiencia con el fin de comprobar la posesión de las telas por parte del contratista, verificando la cantidad de tela y comparando con la contra muestra entregada; (ii) una vez verificadas las telas se coordinó con el Almacén General la recepción de las mismas el día 12 de marzo a partir de las 8:00 Am; (iii) ampliar por parte del contratista las pólizas de cumplimiento y calidad del servicio por seis (06) meses adicionales (iv) envío de tres muestras aleatorias al laboratorio seleccionado por el INPEC ; (v) verificación resultados de laboratorio).

Frente a la práctica de estas pruebas y actividades la Supervisora del Contrato mediante oficio 8340-DIRAT-SUBDA-GACOT-0140 del 23 de Marzo de 2018 informa a la Subdirección de Gestión Contractual que: "... se anexan registros de las mismas y se informa que los resultado de laboratorio confirmaron el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas de la tela para confección de uniformes femeninos para la PPL a nivel nacional..."

Conforme lo expuesto anteriormente se evidenció que el Contratista poseía las telas y las mismas fueron verificadas por la Supervisora del Contrato y su equipo técnico, procediendo a recibirlas el INPEC a través del Almacén General del Instituto. La Supervisora del contrato tomó muestras aleatorias a las telas enviándolas a laboratorio mediante oficio 8340-SUBDA-2018EE del día 12 de Marzo de 2018. El contratista presentó ampliación de Póliza de Cumplimiento y por último fue verificado por laboratorio el cumplimiento de las especificaciones técnicas de las telas.

Ahora bien, sobre la argumentación alegada por el apoderado del Contratista sobre el eximente de responsabilidad por el Hecho de un Tercero señalando que la demora de la entrega de los bienes objeto de este contrato, se dió por el no cumplimiento del proveedor (TEXTILIA S.A.S) hecho comprobado por la Administración mediante oficio remitido por TEXTILIA S.A.S., de fecha febrero 18 de 2018, comunicando que llevaron a cabo acuerdos comerciales relacionados con la compra de 13.000 metros de la referencia 5024 tela para uniformes femeninos de la Población Privada de la Libertad con la empresa AXEN PRO GROUP S.A.

Se confirma, entonces, que los tiempos para el cumplimiento de las obligaciones contractuales se vieron afectados por la demora del proveedor, lo que a todas luces constituye un eximente de responsabilidad, ya que se entiende que la culpa es de un tercero en este caso el proveedor de la firma contratista (TEXTILIA S.A.S.)

Al respecto en Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez del 24 de Marzo de 2011, Radicación No. 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) se concluye:

"... Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad ¾ fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima¾ constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder ¾ activo u omisivo¾ de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

Page No. _____

Date _____

Topic _____

Q.1 _____

Q.2 _____

Q.3 _____

Q.4 _____

Q.5 _____

Q.6 _____

Q.7 _____

Q.8 _____

Q.9 _____

Q.10 _____

Q.11 _____

Q.12 _____

Q.13 _____

Q.14 _____

Q.15 _____

Q.16 _____

Q.17 _____

Q.18 _____

Q.19 _____

Q.20 _____

Q.21 _____

Q.22 _____

Q.23 _____

Q.24 _____

Q.25 _____

Q.26 _____

Q.27 _____

Q.28 _____

Q.29 _____

Q.30 _____

Q.31 _____

Q.32 _____

Q.33 _____

Q.34 _____

Q.35 _____

Q.36 _____

Q.37 _____

Q.38 _____

Q.39 _____

Q.40 _____

Q.41 _____

Q.42 _____

Q.43 _____

Q.44 _____

Q.45 _____

Q.46 _____

Q.47 _____

Q.48 _____

Q.49 _____

Q.50 _____

X

75

RESOLUCIÓN NUMERO 000944 DE 12 de Abril de 2018

HOJA 7 DE 7

POR LA CUAL SE ARCHIVAN LAS DILIGENCIAS DEL TRÁMITE ADELANTADO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 230 DE 2017

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende,

del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima...

Por lo tanto en cuanto a la culpa de un tercero, el daño es causado por una persona diferente a la señalada, es decir, no existe el nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño y para el tema que nos ocupa quedó probado que el retraso fue causado por un tercero, lo cual exime de total responsabilidad al contratista.

Que una vez verificados los anteriores argumentos este despacho procederá al archivo de las diligencias considerando que está probado dentro del presente trámite los eximentes de responsabilidad.

Así mismo y teniendo en cuenta la recepción de los bienes y el informe de la Supervisión del cumplimiento de las especificaciones técnicas de las telas para uniformes femeninos sin que exista novedad alguna sobre el objeto del contrato, esta administración no encuentra mérito para sancionar al contratista.

Que en mérito de lo expuesto y en calidad de delegado por el Señor Director General del INPEC mediante acto administrativo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias por el presunto incumplimiento del Contrato de Compraventa No. 230 de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Al CONTRATISTA no se le pagará valor adicional alguno, cobros por intereses diferentes al pactado en el contrato de compraventa No. 230 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: El Pago se realizará a través del procedimiento de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el cual deberá ser iniciado por parte del CONTRATISTA.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en audiencia el presente proveído a la Empresa AXEN PRO GROUP S.A.S., y a la compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A., por conducto de sus representantes y/o apoderados, como lo dispone el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, advirtiéndole que contra el mismo procede el recurso de reposición, el que deberá interponerse y sustentarse dentro de la audiencia.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, se publicará en el SECOP.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir del día siguiente de su notificación.

Expedida en Bogotá D.C., a los

12 ABR 2018**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**
JOSÉ NEMESIO MORENO RODRÍGUEZ
Director Gestión Corporativa

Revisó: Sandra Patricia Cárdenas Briceño / Subdirectora Gestión Contractual.
Elaboró: Xenia Patricia Pimiento Padilla - Coordinadora Grupo de Contratación.
Silvia Adela Vargas Alméciga - Profesional Especializado - Grupo Contratación

Recibi: Nelson Casallas

DECLARO HABER RECIBIDO LA RESOLUCION N° 0944
DEL 22 DE ABRIL DE 2018, Y ME NOTIFICO DE SU
CONTENIDO, COMO APODERADO JURÍDICO.

DE IGUAL FORMA MANIFIESTO QUE EN LA SOLICITUD DE
CONCILIACION PARA EL PAGO DEL CONTRATO QUE SE
ADESINTE ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS, RENUN-
CIAMOS A LA SOLICITUD DE INTERÉS(S) SOBRE EL
CAPITAL Y/O INDEXACION ALGUNAS

EN CONSTANCIA FIEMO.

H. F. F. & C.

C.C. 79415473

T.P. 67021 CST.

ABOCADO HAROLD GIOVANNI GONZALEZ CIPRIOTE

Nelson Casallas.

C.C. 11188768

APODERADO.